

D I R A S A D

TRADUCCIONES

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-331/07)

ANEXO 12

REFERIDO EN EL CAPÍTULO 10

LISTA EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 120

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL

- // -

Anexo 12

referido en el Capítulo 10

Lista en relación con el párrafo 2 del Artículo 120

Lista de Japón

Nota Introductoria

La lista bajo el párrafo 2 del Artículo 120 sigue las Directrices para la Consignación en Listas de los Compromisos Específicos (Documento OMC S/L/92, 28 de marzo de 2001), en la medida que sean aplicables. Las Directrices, sin embargo, no serán interpretadas como legalmente vinculantes.

Sector o subsector	Términos y condiciones
A. Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros	
Seguros contra riesgos relativos a: (i) Transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluido satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías	Ninguno excepto que: la presencia comercial es en principio exigida para los contratos de seguro en los casos siguientes y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos: (a) mercancías que son transportadas dentro de Japón; y

- // -

- // -

<p>objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y</p> <p>(ii) mercancías en tránsito internacional</p> <p>Servicios de reaseguro y retrocesión y los servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el subpárrafo e)(i)(D) del Artículo 128</p>	<p>(b) naves de registro japonés que no se utilizan para el transporte marítimo internacional; y</p> <p>Se exige presencia comercial para la intermediación de servicios de seguros en Japón.</p>
<p>B. Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros)</p>	
<p>Servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (e)(ii)(A) a (L) del Artículo 128</p>	<p>Ninguno</p>

- // -

- // -

Lista de Chile

Nota Introductoria

Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, u otra legislación, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Con este fin, el Banco Central de Chile está facultado para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación y la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, el Banco Central de Chile está facultado para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Tales medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de restricciones o limitaciones a los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones relacionadas con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior estén sujetos a un requisito de reserva (encaje). No obstante lo señalado previamente, la exigencia de mantener una reserva de conformidad con el artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840, no podrá exceder el 30 por ciento del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos años. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Japón y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

- // -

- // -

Sector o subsector	Términos y condiciones
Servicios de seguros y relacionados con los seguros: a) Seguros contra riesgos relativos a: (i) transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y (ii) mercancías en tránsito internacional	La venta de estos seguros sólo podrá ser ofrecida por compañías de seguros que incluyan esta clase de riesgos en su giro y sean supervisadas en su país de origen como tales.
b) Corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los subpárrafos (a)(i) y (a)(ii)	Para intermediar estos seguros, los corredores deberán ser personas jurídicas supervisadas en su país de origen.
c) Servicios de reaseguro y retrocesión; corretaje de reaseguro	Las compañías de reaseguros extranjeras y los corredores de reaseguros extranjeros deben inscribirse

- // -

- // -

	<p>en el registro de reaseguradores extranjeros de la SVS y cumplir con los requisitos que ésta fije. Los corredores de reaseguros extranjeros designarán un representante en Chile, el que los representará con amplias facultades. El representante podrá ser emplazado en juicio y deberá tener residencia en Chile. Las primas cedidas por este concepto están sujetas a un impuesto del 6 por ciento. En el caso de los seguros contemplados en el Decreto Ley 3.500, tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40 por ciento del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia de Valores y Seguros.</p>
d) Servicios de consultores, actuarios y de evaluación	Ninguno.

- // -

- // -

de riesgo	
Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros) a) Suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (e)(ii)(K) del Artículo 128.	Ninguno.
b) Procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (e)(ii)(K) del Artículo 128.	El procesamiento de datos financieros se permite sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera. Cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación chilena que regule la protección de dicha información.
c) Asesoría y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y	Los compromisos adquiridos por Chile en servicios transfronterizos de asesoría de inversión no serán

- // -

- // -

<p>análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (e)(ii)(L) del Artículo 128.</p>	<p>interpretados, por sí solos, en el sentido de exigir que Chile permita la oferta pública de valores, como se defina por su ley respectiva, en Chile por proveedores transfronterizos de servicios de Japón que suministren o pretendan suministrar dichos servicios de asesoría de inversión. Chile podrá someter a los proveedores transfronterizos de servicios de asesoría de inversión a requisitos regulatorios y de registro.</p>
<p>d) Servicios descritos en los subpárrafos (e)(ii)(A) a (J) del Artículo 128.</p>	<p>La compra de servicios financieros, por personas localizadas en Chile a proveedores transfronterizos de servicios financieros de Japón estará sujeta a las regulaciones cambiarias adoptadas o mantenidas por el Banco Central de Chile de acuerdo con la Ley 18.840.</p>

- // -